

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1022/2016.

ACTOR: LUIS OMAR HERNÁNDEZ
CALZADAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **SUP-JDC-1022/2016**, integrado con motivo de la demanda presentada por Luis Omar Hernández Calzadas, a fin de controvertir la Resolución INE/CG115/2016, de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional 2014. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral.

2. Reforma legal 2014. Derivado de la citada reforma, el veintitrés de mayo siguiente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Vista sobre incumplimiento de adecuación de Estatutos del Partido Acción Nacional a la reforma. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Instituto Nacional Electoral sobre el presunto incumplimiento del Partido Acción Nacional de adecuar, dentro de los plazos previstos para ello, sus documentos básicos y reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos a efecto de que se determinara lo conducente.

4. Resolución INE/CG406/2015 sobre incumplimiento de adecuación de Estatutos. El trece de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG406/2015, por el probable incumplimiento del Partido Acción Nacional, entre otros, de adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en los plazos señalados para tal efecto.

5. Modificación de Estatutos Generales. El veintiuno de noviembre de dos mil quince se celebró la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG406/2015.

6. Recurso innominado contra modificaciones. Inconforme con la citada modificación, el veinticinco de noviembre siguiente, Luis Omar Hernández Calzadas, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió recurso innominado, mismo que fue remitido y radicado ante esta Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-JE-121/2015.

En su oportunidad, dicho medio de impugnación fue declarado improcedente por falta de definitividad y se ordenó remitir las constancias originales del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de atribuciones, tomara en consideración los planteamientos del demandante al momento de resolver sobre la declaración de procedencia constitucional y legal a las modificaciones del Estatuto del Partido Acción Nacional.

7. Resolución impugnada. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG115/2016, mediante la cual declaró la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1022/2016.

Disconforme con la resolución INE/CG115/2016 antes mencionada, el dieciocho de marzo de este año, Luis Omar Hernández Calzadas presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1022/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María el Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Oportunamente, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados con el derecho de afiliación, en el cual el actor, ostentándose como miembro activo de un partido político, impugna la declaración de procedencia constitucional y legal de la reforma del Estatuto del instituto político en el que milita, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

Oportunidad. También se cumple con este requisito en virtud de lo siguiente:

La resolución impugnada fue emitida el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en tanto el juicio de referencia fue

presentado el dieciocho siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días previsto legalmente para tal efecto.

Legitimación. El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, y controvierte la Declaración de Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos Generales del citado partido.

Interés jurídico. El actor considera que la resolución reclamada vulnera sus derechos políticos electorales derivados del ejercicio de su militancia dentro del Partido Acción Nacional, por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al ciudadano inconforme.

Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el ciudadano actor, cabe señalar que será aplicable, en lo que resulte necesario, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013"*, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, conforme con la cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios,

aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, visible a fojas 445 y 446, del Volumen 1, de la Compilación citada, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

Precisado lo anterior, del escrito del medio de impugnación se advierte que Luis Omar Hernández Calzadas controvierte las consideraciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG115/2016, de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante las cuales dio contestación a los cuestionamientos que expuso en su escrito de recurso innominado contra las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Cabe recordar que esta Sala Superior, al emitir sentencia en el expediente SUP-JE-121/2016 estimó que su recurso era improcedente, pero que sin embargo dicho escrito debía remitirse al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que sus planteamientos fueran tomados en consideración al momento de resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del citado partido.

Al respecto, en la demanda de juicio de ciudadano que ahora presenta Luis Omar Hernández Calzadas expone diversas

alegaciones en vía de agravios bajo diversos temas esenciales, que serán materia de análisis en el orden propuesto, en los subsecuentes apartados:

1. Valoración errónea del planteamiento de extemporaneidad de las modificaciones a los Estatutos

El actor aduce que la responsable valoró de manera errónea el planteamiento que realizó respecto del cumplimiento extemporáneo de la resolución INE/CG/406/2015, porque en su concepto, en el cómputo de sesenta días hábiles con que contaba el Partido Acción Nacional para modificar sus Estatutos, no debieron de tomarse en cuenta los días inhábiles del Instituto Nacional Electoral.

En consideración de esta Sala Superior, debe desestimarse dicho planteamiento de inconformidad con la pretendida valoración de la extemporaneidad en la aprobación de la modificación a los Estatutos del Partido Acción Nacional dentro del plazo otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para tal efecto, ya que con independencia de que el Consejo General emitió las consideraciones pertinentes para justificar la presentación oportuna de las modificaciones señaladas, no existe disposición alguna legal o reglamentaria en materia electoral, que sancione con una pretendida invalidez de dichas modificaciones, por haber incurrido en una falta de extemporaneidad de ese tipo.

En efecto, con independencia de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral justifica con el cálculo del cómputo de plazo pertinente, que las referidas modificaciones a los

Estatutos del Partido Acción Nacional fueron realizadas dentro del plazo otorgado para tal efecto, en consideración de este órgano jurisdiccional, a ninguna finalidad práctica llevaría realizar un análisis pormenorizado del cuestionamiento que plantea el actor, si como se ha señalado, aun suponiendo que se hubiere incurrido en extemporaneidad en el cumplimiento de la resolución, lo que no acredita plenamente el actor, ello no traería como consecuencia directa la nulidad e inaplicabilidad de las modificaciones citadas. De ahí que el planteamiento del actor debe desestimarse.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que no existe violación normativa alguna, dado que los plazos otorgados para el cumplimiento de la adecuación estatutaria en la que había sido omisa el Partido Acción Nacional, deviene del mandato realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acto que era definitivo y firme, y por tanto no es dable considerar violación respecto a que algunos procesos electorales locales hubieren dado inicio, toda vez que las modificaciones de mérito se dan en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

2. Inaplicabilidad de los Estatutos por la existencia de procesos electorales locales

Aduce el actor una valoración incorrecta por la responsable, del planteamiento en que sostuvo que los Estatutos, al regular los principales actos y procedimientos partidarios en que los militantes participan en los procesos electorales, entonces también son objeto de control constitucional y, por

tanto, una vez iniciados éstos, las modificaciones a los Estatutos ya no deben entrar en vigor.

Se estiman infundadas dichas alegaciones, dado que, debe tenerse en cuenta las razones por las cuales las modificaciones estatutarias de mérito, se dieron hasta el veintiuno de noviembre de dos mil quince.

Debe señalarse que, el trece de junio del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG406/105 en la cual consideró el incumplimiento del Partido Acción Nacional, de adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en los plazos señalados para tal efecto.

Contra tal resolución se interpusieron diversos recursos de apelación, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo en comento fue confirmado por este órgano jurisdiccional el nueve de septiembre de dos mil quince, en la resolución SUP-RAP-272/2015 y acumulados.

El plazo otorgado por la autoridad administrativa electoral, fue de sesenta días hábiles, e incluso tal plazo fue motivo de inconformidad y análisis en el recurso de apelación en cuestión, y por tanto confirmado en la medida de determinar cómo hábiles para la presentación de la documentación correspondiente.

Posteriormente el veintiuno de noviembre de dos mil quince se celebró la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General identificada con la clave **INE/CG406/2015**.

En ese sentido, debe considerar que no existe violación normativa alguna, dado que los plazos otorgados para el cumplimiento de la adecuación estatutaria en la que había sido omisa el Partido Acción Nacional, deviene del mandato realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual fue confirmado por esta Sala Superior, por tanto, es que no es dable considerar violación respecto a que algunos procesos electorales locales hubieren dado inicio, toda vez que las modificaciones de mérito se dan en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

3. Falta de certeza de la normatividad vigente durante los procesos internos

Aduce asimismo el ciudadano actor la falta de certeza respecto de qué normativa estatutaria regiría para los procesos internos del Partido Acción Nacional con motivo de los procesos electorales ya iniciados en diversas entidades federativas, es decir, si con la anterior reglamentación o con las modificaciones ya aprobadas.

En consideración de esta Sala Superior, debe desestimarse tal alegación, ya que como correctamente lo expuso la

responsable, no existe tal incertidumbre en la normatividad aplicable, dado que en los artículos 3º y 4º de los Estatutos modificados se previeron las reglas de transición pertinentes, y se fijó el ordenamiento interno vigente para resolver los asuntos en trámite a la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias.

Así, puede advertirse lo siguiente:

“TRANSITORIOS

Artículo 3º.

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4º.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.”

De esa forma, no obstante que las normas estatutarias modificadas entren en vigencia, las mismas no podrán tener efectos sobre el pasado, ni afectar la validez de los actos emitidos por los órganos del Partido Acción Nacional con motivo de los procesos electorales locales llevados a cabo en 2015-2016, pues implicaría una aplicación retroactiva en perjuicio de militantes del citado partido.

Además, como correctamente señaló la responsable, la entrada en vigor de los Estatutos por sí mismo podría afectar la validez de los Reglamentos del partido, que regulen los procedimientos internos para desarrollar la función electiva y

jurisdiccional, pues se requiere también la modificación de los mismos, para hacerlos acordes con los Estatutos. De ahí que, no existe incertidumbre respecto de cual normatividad es la aplicable para los procesos internos con miras a la participación de los militantes en los procesos electorales actuales.

En su caso, los órganos jurisdiccionales internos del Partido Acción Nacional, o bien los de este Tribunal Electoral estarían definiendo sobre la normatividad vigente, en los casos concretos en que se cuestionara la indebida aplicación, lo cual desvirtúa la afirmación de incertidumbre al respecto, y de que nada garantizaría la aplicación retroactiva de la normativa modificada.

4. Indebida revisión y valoración de los documentos relativos de la consulta a la militancia

Cuestiona el actor que se haya realizado una debida revisión y valoración de los documentos relacionados con las consultas realizadas a los militantes para formular el proyecto de reforma de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, tan es así que, en su consideración, sólo se realizaron consultas en pocas entidades federativas y la documentación soporte es de dudosa procedencia.

Refiere que la resolución no es exhaustiva, y no se hacen pronunciamientos objetivos, tratando sólo de justificar la actuación partidaria, ya que el Partido Acción Nacional no cuenta con la documentación de las reuniones para efecto de

las consultas a los militantes, y las fotografías que anexó carecen de valor probatorio.

Por el contrario, en su concepto, las modificaciones estatutarias incumplieron en gran medida con la finalidad constitucional y legal de mejorar y corregir el sistema jurídico electoral en cuanto a los partidos políticos, siendo que por ello se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos con temas diversos a los cuales debió adaptarse la normativa del Partido Acción Nacional y no lo hizo, incluso con las diversas ocho temáticas que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le hizo saber, entre otros.

En consecuencia, en concepto del actor, se violenta el procedimiento establecido en el artículo 19 de los propios Estatutos del Partido Acción Nacional, por lo cual debe declararse la nulidad de las modificaciones realizadas a los mismos.

Esta Sala Superior considera que deben desestimarse tales alegaciones, ya que se trata de afirmaciones genéricas que no se soportan con elementos de mayor convicción que los que obran en el expediente y sus anexos.

En efecto, contrariamente a como lo aduce el ciudadano actor, la responsable sí tomó en consideración para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional,

que se hubieren tomado las previsiones expresas en el artículo 19, para la elaboración del proyecto respectivo.

Para la responsable, se cumplieron con tales previsiones, destacando en su resolución los puntos esenciales siguientes:

- **Involucramiento total de órganos partidarios y militancia.** El procedimiento de reforma estatutaria involucró la actuación de los órganos estatales y municipales, así como de los militantes, de manera previa a la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, facultada para aprobar las modificaciones, con miras a lograr la construcción conjunta de dicho documento básico, en términos del artículo 19, párrafos 1, 2, 3 y 4, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- **Desahogo de todas las etapas para la modificación.** De la revisión a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional se advierte que se desahogaron cada una de las etapas para la integración del proyecto de reforma a los Estatutos Generales, tomando en consideración la opinión de la militancia que decidió participar en dicho proceso, así como de diversos órganos estatales y municipales, al tiempo que cumplió con el procedimiento estatutario para convocar y efectuar la mencionada Asamblea Nacional.

- **Convocatoria para Asamblea Nacional Extraordinaria.**

El tres de septiembre de dos mil quince, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, que a su vez lo son de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, suscribieron la convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, lo cual obra en copia certificada.

Adicionalmente, en la misma sesión de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional emitió el documento denominado “Reglamentos para la integración y desarrollo de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar el 21 de noviembre de 2015”, el cual contiene las normas que rigen el procedimiento de elección de los delegados numerarios a dicha Asamblea; el procedimiento de acreditación de las delegaciones estatales; la función de la Comisión de Evaluación y Mejora, con el apoyo de las áreas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, para llevar a cabo una consulta amplia en términos del artículo 19 de los Estatutos, con cuyos resultados se elaboraría el Dictamen que una vez aprobados se presentará a la Asamblea Nacional; el proceso de registro de las delegaciones; el quórum de instalación y votación de la Asamblea Nacional así como lo relativo a la presentación a la Asamblea del Dictamen de la reforma a los Estatutos, y el procedimiento a seguir para la discusión y, en su caso, aprobación de dicho Dictamen.

- **Convocatoria y reglas para el proceso de consulta para la reforma estatutaria.** La operación del proceso de consulta a la militancia y a los órganos de dirección estatales y municipales del Partido Acción Nacional, con miras a construir el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, se encontró regulado a través de la convocatoria emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. En dicha convocatoria se previó que la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria, la Fundación Rafael Preciado Hernández, A. C., y el Comité Ejecutivo Nacional tendrían a su cargo la coordinación, seguimiento y procesamiento de las opiniones realizadas por los afiliados, así como la redacción del proyecto de reforma de Estatutos que sometería a la Comisión Permanente o el Consejo Nacional, tomando en cuenta las opiniones de los militantes así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales.

Se estableció como periodo de las reuniones de consulta, del ocho al treinta y uno de octubre de dos mil quince; los mecanismos para recabar las opiniones de los militantes, siendo éstos el envío de correo electrónico a la cuenta oficial de la Comisión de Evaluación y Mejora así como la presentación de opiniones por escrito; el envío de aportaciones de los órganos estatales y municipales del partido a la Comisión Redactora de la Reforma Estatutaria, por correo electrónico; así como los documentos a emplearse por los Comités Directivos

Estatales en las reuniones de consulta, destacadamente el cuestionario para recabar las opiniones de los militantes.

- **Realización de consulta a los militantes y órganos estatales y municipales.** Las reuniones de consulta se realizaron del ocho al treinta y uno de octubre de dos mil quince. Para acreditar la realización de los foros de consulta, el Partido Acción Nacional presentó diversos elementos de convicción, certificados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, entre los que se encuentran; la impresión de la página web del partido del registro en línea para la asistencia de afiliados; la impresión en línea de la convocatoria, publicada para cada entidad federativa, que incluye orden del día y lugar, fecha y hora para su realización, impresiones fotográficas de la realización de dichos foros, y una impresión con un listado de diversos correos electrónicos, referentes al envío de la convocatoria mencionada.

Se acreditó la celebración de nueve foros regionales organizados por la Fundación Rafael Preciado Hernández, A. C., en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, en los estados de Aguascalientes el catorce de octubre; Baja California el diecisiete de octubre, Durango el veintisiete de octubre, Oaxaca el nueve de octubre, Puebla el veintitrés de octubre, Sinaloa el veintinueve de octubre, Tamaulipas el doce de octubre, Veracruz el veinte de octubre y Zacatecas el tres de

noviembre, todos de dos mil quince. El orden del día en todas las convocatorias consistió en el registro de afiliados, bienvenida, propósito del foro, mensaje de un dirigente, presentación de la metodología del foro, aplicación del formato de consulta y clausura.

En el denominado “Informe de la Consulta Estatutaria Partido Acción Nacional 2015”, del ocho al treinta y uno de octubre de dos mil quince, también se consultó a los órganos estatales y municipales del partido en veinticuatro entidades federativas, siendo éstas Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Morelos, Guerrero, Estado de México, Tlaxcala, Tabasco, Chiapas, Michoacán, Colima, Jalisco, Nayarit, Guanajuato, Querétaro, Zacatecas, San Luis Potosí, Baja California Sur, Sonora, Hidalgo y Distrito Federal.

Las opiniones fueron recabadas, en su mayoría, a través de la aplicación de un cuestionario o encuesta que sistematiza los principales temas que ordenó modificar el Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG/406/2015, que involucró los siguientes temas: a) preguntas generales; b) género; c) órganos internos del partido y justicia intrapartidaria; d) transparencia y protección de datos personales; y, e) financiamiento partidista.

En cuanto al número de cuestionarios aplicados que se acreditaron el Partido Acción Nacional entregó al Instituto

Nacional Electoral un total de siete mil treinta y seis (7,036) cuestionarios contestados cuyas preguntas correspondieron a los cuestionarios de los temas precisados, ello, en treinta entidades federativas.

- **Metodología para la redacción del proyecto de reforma a los Estatutos Generales.** La metodología aplicada para la redacción del proyecto de reforma a los Estatutos Generales, a cargo de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria, la Fundación Rafael Preciado Hernández, A. C. y el Comité Ejecutivo Nacional, el “Informe de la Consulta Estatutaria Partido Acción Nacional 2015”, siguió una serie de pasos orientados a considerar lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral para formular las modificaciones así como las respuestas generadas en el proceso de consulta a la militancia y órganos internos del partido, a partir de su integración y sistematización.
- **Aprobación del proyecto de modificaciones por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para su remisión a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.** Una vez sistematizados los resultados de los cuestionarios levantados e integrado el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional convocó a sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, realizada el cuatro de noviembre de dos mil quince para tratar, entre otros puntos, el relativo a la discusión y, en su caso, aprobación

del proyecto de Dictamen con la reforma estatutaria. En este punto el órgano directivo que nos ocupa aprobó, por mayoría de votos de los comisionados presentes, el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, que tomó en consideración el resultado de la sistematización de las opiniones vertidas por los militantes durante el periodo de consulta.

- **Comunicación de la convocatoria y el proyecto de reforma de los Estatutos Generales a los delegados numerarios de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.** De acuerdo con los elementos de convicción exhibidos por el Partido Acción Nacional se acredita que el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, aprobados por la Comisión Permanente Nacional en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, fue publicado y comunicado a los delegados numerarios de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Ello, pues el partido político presentó copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de los documentos siguientes: impresión en línea desde el sitio en Internet del Partido Acción Nacional de la convocatoria a dicha Asamblea, de tres de septiembre de dos mil quince; impresión en línea desde el sitio web del instituto político de los estrados electrónicos, de tres de septiembre de dos mil quince, con un enlace para descargar la convocatoria y los Lineamientos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; impresión en línea

desde la misma dirección electrónica de un listado de convocatorias para realizar diversos actos partidistas, entre ellos, la convocatoria y Lineamientos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; la impresión del envío de un correo electrónico desde la cuenta identificada como "Partido Acción Nacional" a la cuenta identificada como "Gustavo Alberto Baez Leos", cuyo texto indica que se somete a consideración de los delegados numerarios electos para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el proyecto de reforma de Estatutos y lineamiento para el trámite de las reservas, y la indicación de los vínculos electrónicos para ver dichos documentos; así como la impresión en pantalla referente un listado de nombres de delegados numerarios a quienes se envió un correo electrónico identificado con el asunto "proyecto de Reforma de Estatutos y Lineamientos". Adicionalmente, en el "Informe de la Consulta Estatutaria Partido Acción Nacional 2015" se indica que el envío del proyecto de reforma estatutaria se realiza el cinco de noviembre de dos mil quince.

- **Realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.** El veintiuno de noviembre de dos mil quince se llevó a cabo en el Distrito Federal la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, convocada con la finalidad de aprobar la reforma a sus Estatutos Generales. De la revisión a la documentación exhibida por dicho instituto político se constata el cumplimiento de las formalidades estatutarias

y reglamentarias para la convocatoria e instalación de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como para la votación y aprobación del proyecto de Dictamen de la reforma a los Estatutos Generales.

Tal es así, por lo que hace a la convocatoria, por los motivos manifestados en inciso a) del presente apartado, se acredita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 19, párrafos 1 y 2 de los Estatutos Generales.

La aprobación de las modificaciones a los Estatutos Generales se sujetaron al quórum de votación favorable de dos terceras partes de los delegados numerarios registrados, en términos del artículo 129 de los Estatutos Generales vigentes, por lo cual se estima que los actos llevados a cabo por el Partido Acción Nacional para efectuar la consulta a los afiliados y a los órganos de dirección estatales y municipales, así como la realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se encuentran apegados al marco estatutario y reglamentario aplicables.

De la descripción que antecede, se advierte que el proceso realizado por el Partido Acción Nacional para la modificación de sus Estatutos, en términos de la adecuación prevista por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se integra por una serie de actos complejos que se van realizando de manera sucesiva y ordenada, por lo que la

acreditación de la suma de las etapas respectivas garantiza el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 19 de los propios Estatutos del Partido Acción Nacional.

Así, en aras de su libertad de auto organización y vida interna, el Partido Acción Nacional, a través de sus órganos directivos y con la participación e involucramiento de su militancia, llevó a cabo todas las fases necesarias para presentar al Instituto Nacional Electoral un proyecto aprobado por las dos terceras partes de sus delegados acreditados a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como la documentación soporte, relativa a la votación y aprobación del proyecto de Dictamen de la reforma a los Estatutos Generales.

Las diversas fases, desde la emisión de la convocatoria para el llamamiento e involucramiento de todos los órganos estatales y municipales, así como de los militantes, de manera previa a la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, hasta la fase final de la aprobación de las modificaciones a los Estatutos Generales que se sujetaron al quórum de votación favorable de dos terceras partes de los delegados numerarios registrados, en términos del artículo 129 de los Estatutos, están soportadas en diversa documentación debidamente certificada que el Consejo General del Instituto Nacional refiere en la resolución impugnada y que obra en seis cajas y dos legajos de documentación que forman parte del expediente respectivo, remitido a esta Sala Superior por dicha responsable.

Ahora bien, como quedó señalado, el ciudadano actor cuestiona, en forma genérica, que se hubiere realizado una debida revisión y valoración de los documentos relacionados con las consultas realizadas a los militantes para formular el proyecto de reforma de Estatutos.

Señala que, sólo se realizaron consultas en ocho entidades federativas y que la documentación soporte es de dudosa procedencia.

Refiere que la resolución no es exhaustiva, y no se hacen pronunciamientos objetivos, y que el Partido Acción Nacional no cuenta con la documentación de las reuniones para efecto de las consultas a los militantes, y las fotografías que anexó carecen de valor probatorio.

Aduce que debieron incorporarse temas diversos a la normativa del Partido Acción Nacional y no lo hizo, incluso con las diversas ocho temáticas que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Y derivado de la anterior, el ciudadano actor pretende la nulidad de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En consideración de esta Sala Superior, la desestimación de tales alegaciones deriva de que sólo refieren afirmaciones subjetivas, que no desvirtúan los hechos y consideraciones emitidos por el Consejo General con las cuales llegó a la conclusión de que el Partido Acción Nacional realizó todas las fases relativas al procedimiento de modificación de sus Estatutos y de que con la multiplicidad de documentos que le

acompañó, se soportaban los actos realizados por los órganos directivos y militancia, para tener por aprobadas las modificaciones.

Esencialmente, la demostración de la realización de nueve foros regionales, la participación de órganos locales y municipales de veinticuatro entidades federativas, así las consultas a militantes en treinta entidades federativas, con los temas a considerar en lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral para formular las modificaciones, así como las respuestas generadas en el proceso de consulta a la militancia y órganos internos del partido, a partir de su integración y sistematización, no quedan desvirtuadas de forma alguna con las alegaciones genéricas expuestas por el ciudadano actor.

Por tanto, si el incoante no proporciona los mínimos elementos para demostrar la falsedad de documentos valorados por la responsable, su ineficacia probatoria o falta de idoneidad para acreditar los hechos relativos a dichas fases, entonces, sus alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las consideraciones de la resolución impugnada, y por tanto deben desestimarse.

Y finalmente, si el partido en cuestión, no incluyó diversos temas o incluyó temas diferentes a los que pretende el actor, tal determinación queda en el ámbito de libertad de auto organización y vida interna del partido político, y el Consejo responsable no estaba en facultad de constreñirlo a incluir o excluir temas, que no estaban en la voluntad del partido, en tanto que no se vulneraran derechos de la militancia,

circunstancia que no demuestra el incoante con sus alegaciones.

5. Falta de respuesta a su propuesta de un órgano responsable de la organización de los procesos internos

En consideración del actor, la responsable no fue exhaustiva en su resolución al no contestar su planteamiento de que el denominado "Proyecto de Reforma de Estatutos Generales", violenta el artículo 43, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al no contemplar la propuesta de un órgano de decisión colegiado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido Acción Nacional y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Deben desestimarse tales alegaciones expuestas en vía de agravios, pues en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una respuesta a dicho planteamiento, en forma completa y exhaustiva, sin que el ciudadano actor exponga argumentos concretos y objetivos para desvirtuar la razonabilidad y pertinencia de tal respuesta.

En efecto, la responsable estimó, en forma correcta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en los Estatutos de los partidos políticos deberá preverse entre sus órganos internos, cuando menos, un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los

órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, señaló la responsable también, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la propia Ley General de Partidos Políticos, se otorga a los partidos políticos el derecho de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Estimó la responsable que, con base en la libertad auto organizativa de los partidos políticos, éstos tienen la potestad de configurar su organización interna a través de la creación de instancias competentes para atender las funciones y fines que constitucional y legalmente corresponde a los partidos políticos.

En el caso, consideró que de una interpretación sistemática de los artículos 31, inciso I) y 38, fracción XIV, de los Estatutos Generales modificados y acorde con la libertad de auto organización de los partidos políticos, la facultad conferida al Consejo Nacional de organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular se encuentra apegada a derecho, tiene la naturaleza de un órgano de decisión colegiado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido Acción Nacional y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Fortaleció tal consideración al señalar que, por su propia naturaleza e integración, el Consejo Nacional es un órgano de decisión colegiada, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de los Estatutos Generales modificados, que al respecto disponen lo siguiente:

“Artículo 28

El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
La o el Presidente y Ex Presidentes de la República;
Las o los Gobernadores de los Estados;
La o el Tesorero Nacional;
Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;
Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;
La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;
La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;
La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;
Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto; y
Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

Artículo 33

1. El Consejo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen Comités Directivos Estatales.

2. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Para la remoción del Presidente se

requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes de la Comisión Permanente se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables.”

Y concluyó señalando que el Consejo Nacional tiene el atributo de ser un órgano electo democráticamente, habida cuenta que sus integrantes son ratificados y, en su caso, revocados por determinación de la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, órgano supremo del instituto político. Lo anterior, en términos del artículo 21, inciso a), de los Estatutos Generales modificados.

En consideración de esta Sala Superior, es correcta la consideración de la responsable de que, a la luz del artículo 43, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, si bien son varios los órganos encargados de organizar los procesos electivos internos, no obstante lo cierto es que el diseño adoptado por el Partido Acción Nacional es compatible con el mandato legal, pues la responsabilidad de organizar dichos procesos recae principalmente en el Consejo Nacional, ya que la actuación de los demás órganos que contempla la normativa cuestionada, será en apoyo a éste, y no de manera aislada, con independencia de su carácter permanente o temporal, lo que no trasgrede de forma alguna el artículo 43, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, pues lo esencialmente exigido es, cuando menos, un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado que es precisamente el Consejo Nacional.

Al respecto, las alegaciones expuestas por el ciudadano actor en vía de agravios sólo se reducen a reiterar la inexistencia de este órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, y a la temporalidad de otros órganos que como se ha señalado son solamente auxiliares, sin que desvirtúe con ello que el Consejo Nacional, por sí solo, cumple con la exigencia del citado precepto. De ahí que deban desestimarse las alegaciones expuestas al respecto.

6. Incongruencia en la apreciación de la retroactividad de los Estatutos

Aduce la incongruencia de la resolución reclamada, porque en su concepto, la resolución impugnada señala que las normas que tienden a impactar en los procesos electorales no deben aplicarse de manera retroactiva y por otro lado permite tal aplicación.

Señala que, la incongruencia de mérito se actualiza dado que, la autoridad responsable fue omisa en requerir al partido político a precisar dentro de un transitorio que las modificaciones no pueden ni deben tener vigencia para el proceso electoral 2015-2016, dejando vago e impreciso el transitorio en comento.

Asimismo, porque si bien la responsable está consciente de que las modificaciones relacionadas con procesos electorales no pueden ni deben tener vigencia, fue omisa en requerir al Partido Acción Nacional la emisión de un artículo transitorio que prevea tal prohibición.

En relación con el motivo de inconformidad hecho valer, la autoridad responsable estableció, en esencia, lo siguiente:

- Las nuevas reglas aprobadas, no tendrían la capacidad de regir sobre actos pasados, sino que la aplicación de los mismos, será respecto de hechos futuros.
- Debía tenerse en cuenta que, en términos del artículo 3º. transitorio de los Estatutos, los asuntos que estuvieran en proceso de resolución, se resolverían conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, esto es, casos y procedimientos iniciados con antelación a la multicitada reforma.
- Que para el momento en que se dieran las modificaciones estatutarias, ya habrían sido emitidos diversos actos de los órganos del Partido Acción Nacional, relacionados con diversos procedimientos partidistas.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados**, de conformidad con lo siguiente.

El principio de la irretroactividad de la ley, está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
...”**

De la porción normativa transcrita se colige que el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución, no prohíbe la retroactividad de las normas jurídicas, solamente la limita y determina que, en caso de tener que aplicar una norma jurídica general, con efectos retroactivos, se debe hacer de tal forma que no se perjudique a persona alguna; por tanto, en caso de que la persona resultara afectada negativamente en sus intereses, la disposición no podrá aplicarse retroactivamente.

Respecto al principio en cuestión, también está previsto en el artículo 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dispone lo siguiente:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

En ese sentido, se ha establecido que, la irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos ya no podrán ser afectados, desconocidos o vulnerados con la aplicación de una nueva normatividad.

Aunado a lo anterior, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en agravio de las personas, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relativos a los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho.

Considera que los primeros se actualizan cuando el acto ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron ese acto o por disposición legal en contrario. Las expectativas de derecho las concibe como la posibilidad o la pretensión de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

El análisis de retroactividad de las leyes involucra los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos a los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

El estudio de la aplicación retroactiva de una ley no implica el de las consecuencias de ésta sobre actos o hechos realizados con anterioridad, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis se lleva cabo por una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se realiza en su ámbito temporal de validez.

Ahora bien, el problema con el principio de irretroactividad de la norma es dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si, por el contrario, es la nueva ley, la encargada de regular esas consecuencias.

Por tanto, se ha establecido que, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica es fundamental determinar las hipótesis que se pueden presentar en relación con el tiempo en que se lleven a cabo los componentes de la norma jurídica.

De la tesis de jurisprudencia P./J. 87/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, Tomo VI, Noviembre de 1997, se desprenden las siguientes hipótesis:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.
2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.
3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la

realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no efectuadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya elaborado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad.

Por su parte, conforme al criterio contenido en la tesis II.2°.T.Aux.2A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de febrero del año 2010, página 2936, existen tres momentos de aplicación de las leyes:

- 1.** Cuando están vigentes y rigen un hecho que ocurre bajo esa vigencia;
- 2.** Se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y

3. Cuando se aplica después de que concluyó su vigencia.

En el caso concreto, el enjuiciante parte de una premisa incorrecta al considerar que los artículos transitorios en comento, permiten una aplicación retroactiva y por lado no, lo que es erróneo ya que los artículos transitorios, contemplan que lo asuntos que se encuentren en proceso al momento de entrar en vigor la reforma estatutaria se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

En ese sentido, resultan útiles las reglas que se han expuesto en relación con la irretroactividad de la norma, toda vez que permiten generar certeza jurídica respecto a cualquier posible conflicto que pudiera presentarse, partiendo de la base de que no hay ambigüedad en los preceptos referidos, por lo cual se considera que no existía necesidad de requerirle al Partido Acción Nacional la emisión de un artículo transitorio, para efectos de claridad, la cual se desprende de la propia lectura de los preceptos en comento.

Aunado a lo anterior, la vigencia del Estatuto de los partidos políticos, por regla general, inicia a partir del día siguiente de su publicación, sin embargo, como excepción, la norma estatutaria reformada puede prever el inicio de vigencia en fecha diversa, siempre que la misma sea posterior a la aludida publicación, momento a partir del cual la norma reformada será de carácter obligatorio, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2010, intitulada **“REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

7. Indebidas facultades otorgadas a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Refiere el enjuiciante que el Estatuto violenta los artículos 43, numeral 1, inciso f) y por ende el 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos al dividir los asuntos de justicia intrapartidista, en el ámbito estatal y el ámbito nacional, esto es, que el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos, la cual está formada por los mismos integrantes, está facultada también para resolver las controversias de índole estatal y municipal, a través del recurso de revisión, dado que deben existir un órgano de justicia intrapartidista de una sola instancia.

El motivo de agravio deviene fundado en atención a lo siguiente.

Debe señalarse que la facultad que se otorga al Comité Ejecutivo Nacional, respecto de conocer de cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal o municipal, se asumen como de un órgano de carácter jurisdiccional

Los artículos 53 y 87 de los Estatutos establecen lo siguiente:

“Artículo 53

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: (...)

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.”

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones

de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

8. Falta de certeza en justicia intrapartidaria

Respecto de este tema, el enjuiciante expone diversos cuestionamientos:

a) Aduce el actor la falta de certeza, porque en su concepto, no se determina qué órgano en instancia única es competente y está legitimado para resolver en forma definitiva las controversias intrapartidarias del proceso 2015-2016, lo anterior, porque el Estatuto aprobado no señala de forma precisa la fecha de instalación de la Comisión de Justicia.

b) En su concepto, la modificación que realizó el Partido Acción Nacional a sus Estatutos, respecto a la eliminación de la Comisión Jurisdiccional habiendo iniciado los procesos electorales 2015-2016, vulnera su garantía de seguridad jurídica, en virtud de que los artículos transitorios reformados

omiten establecer que la referida Comisión terminaría de conocer los asuntos relacionados con dichos procesos comiciales y se renovarían terminados los mismos.

c) Argumenta la incertidumbre jurídica en la redacción del artículo 4º transitorio de los Estatutos, al establecer que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuaran en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo, pues del mismo no se deduce la fecha en que se realizará el cambio del órgano encargado de la impartición de justicia.

d) Manifiesta que la reforma de los Estatutos incumple con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que la resolución de controversias debe realizarse en una sola instancia, porque en su opinión, los Estatutos, en forma incorrecta, permiten la existencia de hasta tres instancias y la competencia de los órganos no se encuentra bien delimitada.

Analizadas conjuntamente las alegaciones sintetizadas en los incisos a), b) y c) anteriores, se estiman inoperantes, ya que, contrario a lo aducido por el impetrante, el hecho de que no establezca fecha para la instalación de la Comisión de Justicia, no genera perjuicio alguno a la militancia, ya que la Comisión Jurisdiccional Electoral ejercerá sus atribuciones estatutarias actuales, e incluso podrá ejercer las correspondientes a la Comisión de Justicia, una vez que entre en vigor la reforma, hasta el día en que se nombren y entren en funciones los integrantes de ésta última.

En efecto, lo anterior se desprende de la lectura del artículo 4 transitorio, que a la letra dice:

Artículo 4.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega-recepción”.

Como se puede advertir, los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo.

Por tanto, debe considerarse que todos los asuntos que deriven de los procesos electorales en curso, seguirán resolviéndose, conforme a la normativa partidista vigente de las reformas estatutarias impugnadas

Aunado a lo anterior, no existe mandato legal por medio del cual deba determinarse que cuando un órgano partidista sea suprimido, el mismo deberá agotar todos los asuntos en trámite, sino que la transformación del órgano, los asuntos deberán de seguirse sustanciando en el ámbito de la nueva competencia del órgano partidista.

No pasa desapercibido que el señalar una fecha y su cumplimiento no dependería totalmente del instituto político, ya que el inicio de vigencia de la normativa partidista

atinente, se encuentra supeditada de diferentes factores que no dependen directamente del instituto político.

Asimismo, se estima infundada la alegación precisada en el inciso d), en que el actor manifiesta que la reforma de los Estatutos incumple con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos de que la resolución de controversias debe realizarse en una sola instancia, y en cambio los Estatutos cuestionados permiten la existencia de hasta tres instancias y la competencia de los órganos no se encuentra bien delimitada.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con la normativa estatutaria de mérito, la Comisión de Justicia se establece como una instancia única de resolución de conflictos, razón por la cual contrario a lo aducido no se establece un procedimiento de hasta tres instancias.

Lo anterior se corrobora con la transcripción de los artículos atinentes:

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y

d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

Artículo 121

1. La Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.
2. Las vacantes serán cubiertas conforme al numeral anterior y serán electos para concluir el periodo correspondiente.

Como puede observarse, la Comisión de Justicia se instaura como el único órgano jurisdiccional, dentro del instituto político de mérito, esto es una entidad partidista para juzgar

controversias, tanto como los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular como para los de renovación de dirigentes y dirigencias.

En ese sentido, contrario a lo aducido nos encontramos ante un órgano uniinstancial dentro del sistema de justicia interna tal y como lo mandata la Ley General de Partidos Políticos.

9. Ilegal participación de la Comisión de Evaluación y Mejora en los Estatutos del Partido Acción Nacional

Estima el inconforme la ilegal participación de la Comisión de Evaluación y Mejora en los Estatutos del Partido Acción Nacional, porque en su concepto, de acuerdo con los artículos transitorios 9 y 10, se faculta a la referida Comisión para cumplimentar posibles requerimientos, en el supuesto de que las modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional, carecieran de constitucionalidad y legalidad y no así para modificar temas que no fueron contemplados en el procedimiento de reforma estatutaria.

Contrario a lo aducido por el actor, la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es un órgano que cuenta con las atribuciones para realizar las modificaciones solicitadas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo previsto en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el Artículo Transitorio noveno de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea, como se desprende del siguiente transitorio:

Artículo 9.

Se autoriza y faculta a la Comisión de Evaluación y Mejora para que en caso de ser necesario, realice las modificaciones y adiciones a los presentes Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que mandate el Instituto Nacional Electoral así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que los mismos cumplan con las disposiciones sobre la materia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas a la materia electoral.

(...)"

En ese sentido, contrario a lo aducido, la citada Comisión desahoga los requerimientos hechos por la autoridad administrativa electoral, y realiza las modificaciones atinentes, a los Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, facultad que le fue dotada por la propia asamblea.

10. Inconstitucionalidad del plazo para solicitar licencia los dirigentes del partido, como aspirantes a cargos de elección popular

Corresponde ahora analizar el agravio del actor que hace consistir en la inconstitucionalidad de la derogación del artículo 83 de los Estatutos anteriores, así como la adición de un párrafo 4 al artículo 48 de los nuevos Estatutos, relacionados dichos preceptos con el plazo en que deberán renunciar o pedir licencia a su cargo los dirigentes del partido, para contender como precandidatos a un cargo de elección popular, modificaciones que, en su concepto, generan inequidad en la contienda interna y cuyo planteamiento no fue valorado correctamente por la responsable.

Cabe señalar que si bien en su demanda, el actor refiere haberse adicionado un párrafo 4 al artículo 48 de los nuevos Estatutos, sin embargo, se trata de un error de cita que este órgano jurisdiccional advierte, y que atendiendo a la verdadera intención del actor y al principio de que aportando el enjuiciante los hechos el juzgador debe precisar el derecho, esta Sala Superior precisa que en realidad el actor pretende invocar el artículo 58, ya que es este precepto el que fue adicionado con un párrafo 4, y que refiere el texto que el actor transcribe en la página 18 de su demanda.

Las disposiciones cuestionadas por su derogación y adición, respectivamente, son del tenor siguiente:

Anterior Estatuto:

Artículo 83

1. Los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, **deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.**

Nuevo Estatuto

Artículo 58

...

4. Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, **deberán renunciar o pedir licencia, al**

menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.

Expuesto lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional no asiste la razón al ciudadano actor ya que, si bien fue derogado el citado precepto 83, y adicionado un párrafo 4 al artículo 58 de los nuevos Estatutos del Partido Acción Nacional, mismo que redujo el plazo para que los dirigentes y funcionarios del partido se separen de su cargo cuando pretendan contender para algún cargo de elección popular, ello no necesariamente se traduce en inequidad para los militantes del partido.

Lo anterior, porque tal determinación fue asumida en aras del principio de autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, reconocido en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del ámbito de libertad para definir su propia organización, durante la realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, el veintiuno de noviembre de dos mil quince, en que las determinaciones asumidas fue aprobadas con el quórum de votación favorable de dos terceras partes de los delegados numerarios registrados, en términos del artículo 129 de los Estatutos Generales vigentes.

Como quedó señalado, en la mencionada Asamblea quedaron recogidas, sistematizadas y aprobadas las diversas opiniones y manifestaciones derivadas de nueve foros regionales, la participación de dirigencias estatales y

municipales de veinticuatro entidades federativas, así como las consultas realizadas a los militantes en treinta entidades federativas, por lo que debe entenderse que la determinación de derogación y adición que se cuestionan, entre otras, derivan de la propia voluntad interna del partido en tal sentido. De ahí que se desestime la alegación del enjuiciante.

En consecuencia, se ordena al Partido Acción Nacional que proceda a ajustar sus Estatutos en breve plazo a lo dispuesto en los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo Por lo expuesto, hecho lo cual lo deberá comunicarle al Instituto Nacional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo

Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO